

# CARTAS AL DIRECTOR / LETTERS TO THE EDITOR

## **Ente de Derecho Público.**

*Institute Care System with the public Right.*

Sr. Director.

La idea central de las reformas organizativas en el Sistema Nacional de Salud ha sido separar las funciones de financiación y regulación, compra y producción de servicios. Tres estrategias han sido desarrolladas al respecto: contratos-programas, fórmulas empresariales de gestión directa como entes público, consorcios y fundaciones públicas sanitarias, y gestión indirecta de servicios. La gestión directa implica la producción del servicio público directamente por la Administración Pública aunque sea con persona jurídica interpuesta.

Los Entes de Derecho Público (EP), son las organizaciones con personalidad jurídica pública, pero que actúan en la gestión de sus recursos conforme al ordenamiento jurídico privado, creadas para la prestación de un servicio público o para el ejercicio de funciones de autoridad.

La regulación de los EP se establece en su ley de creación, lo que le otorga una enorme plasticidad como instrumento al servicio de los responsables políticos sanitarios. Los recursos humanos están sometidos en general al derecho privado laboral, aunque podrá aplicarse el régimen funcional, o incluso el estatutario, si así lo establece su ley de creación.

En relación a la gestión de recursos materiales y contratación de bienes y servicios, a diferencia de la situación tradicional en la que era plenamente aplicable el régimen mercantil, en el momento actual deben someter todo su régimen de contratación de bienes y servicios al texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el ámbito de la gestión financiera y presupuestaria no están sometidos al régimen presupuestario de la Administración Pública, sino a un programa de actuación, inversión y financiación. El régimen de control realizado por la intervención es el de auditoría.

Su importancia en el ámbito sanitario ha sido creciente en el Estado Español, en los últimos años, siendo utilizado por los diferentes responsables políticos de las CC.AA: al servicio de objetivos estratégicos distintos. Así, en Cataluña, la Ley 15/90 de Ordenación Sanitaria define al Servicio Catalán de Salud (SCS) como un EP responsable de la ordenación y regulación de los servicios sanitarios, asumiendo por tanto de las funciones de aseguramiento, compra y contratación de servicios.

En Andalucía, la creación de EP como el Hospital Costa del Sol, la empresa pública de Emergencias Sanitarias, el Hospital de Poniente o el de Andujar ha buscado ante todo la obtención de mayores grados de libertad en la gestión y la posibilidad de desarrollo de políticas laborales y retributivas específicas en los centros sanitarios con el objetivo de obtener mayores niveles de eficiencias en la provisión de servicios sanitarios. En estos hospitales con personificación jurídica propia de entes de derecho público, el régimen laboral supone una mayor flexibilidad en las políticas de personal particularmente las retributivas con unos componentes importantes de incentivos. El sistema retributivo está compuesto por un componente fijo, referido a la categoría profesional, y por otros factores variables, puesto de trabajo que ocupe y cumplimiento de objetivos individuales y en grupo. La Consejería de Salud financia estos hospitales, de acuerdo con el presupuesto aprobado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actividades y objetivos previstos en el Contrato-programa.

En Euskadi, la Ley de Ordenación Sanitaria transformó al Servicio Vasco de Salud (Osakidetza) en su totalidad en su EP, subrogándose todos los derechos y obligaciones del organismo anterior que se extingue. En el ámbito laboral, se optó en la creación y desarrollo de un régimen Estatutario Vasco específico, propiciando la unificación de los regímenes contractuales de los profesionales, mediante ofertas voluntarias de integración en dicho régimen. Mientras no se desarrolla este marco laboral específico los profesionales mantendrán su actual regulación. Creemos que su desarrollo debe ser independiente de la instauración de las nuevas entidades jurídicas en Euskadi, como son los consorcios y las fundaciones públicas sanitarias.

**Julen Ocharan-Corcuera**  
**Hospital de Galdakao.**  
**Galdakao. Bizkaia. España. UE.**